

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



gravada, durante el período que abarca este contrato, con ningún impuesto ó contribución nacional, ni de los estados, sea cual fuere su origen ó denominación.

Art. 14. G. Laffon y C^a, se obliga á trasportar gratis, en los ferrocarriles y vapores, que son motivo de este contrato, la correspondencia despachada por las oficinas de correos; y á no cobrar al Gobierno Nacional, por fletes y pasajes, sino la mitad del precio que se establece en las correspondientes tarifas.

Art. 15. La duración de este contrato será de noventa y nueve años, á contar de la fecha de su ratificación, al fin de los cuales pasarán los ferrocarriles y demás pertenencias de la empresa á ser propiedad de la Nación.

Art. 16. Mientras dure este contrato, el Gobierno Federal se obliga á no pactar con ninguna otra persona ó Compañía, el establecimiento de ferrocarriles entre los puntos referidos en el artículo 1^o.

Art. 17. Este contrato podrá ser traspasado, en parte ó en totalidad, á otra persona ó Compañía dando aviso de ello al Gobierno.

Art. 18. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento del presente contrato, serán resueltas por los Tribunales competentes de la República de conformidad con sus leyes.

Art. 19. Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, á un sólo efecto, en París, á ocho de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—*Guzmán Blanco*.—*G. Laffon y C^a*.—Estados Unidos Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación.—Acueducto y Contabilidad.—Caracas: 29 de julio de 1886—23 y 28 *Resuelto*: El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la Republica, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien darle su aprobación al contrato, *ad referendum*, celebrado en París entre el Ilustre Americano, General Guzmán Blanco y los señores G. Laffon y C^a, para la construcción de dos ferrocarriles de los cuales, uno principiará en la ciudad de Petare y pasando por la de Guarenas, Guátire, Caucagua, Panaquire, Río Chico, Píritu, Barcelona y Cumaná, hasta Guariquén ó sus vecindades. en el

Golfo Triste; y el otro partirá de cualquier punto de la anterior línea, en su parte comprendida entre Píritu y Guariquén, y pasando por la ciudad de Maturín, termine frente á Ciudad Bolívar ó en cualquier otro punto que se juzgue conveniente en el Orinoco.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—*A. Arismendi*."

Decreta:

Art. único. El Congreso le da su aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 13 de mayo de 1887.—Año 24^o de la Ley y 29^o de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillás.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1887.—Año 24^o de la Ley y 29^o de la Federación.

Ejécútese y cúidese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. C. de Castro.

3854

Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba las declaraciones ampliatorias ad referendum, hechas en París por el General Guzmán Blanco, Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, á la Compañía "Venezuela Western Railway Limited."

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
Vistas las declaraciones ampliatorias



ad referendum hechas en París á 21 de mayo de 1886 y en Londres á 10 de agosto del mismo año, por el General Guzmán Blanco, Presidente electo de Venezuela, á la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," aprobadas por el Ejecutivo Federal en 3 de julio y 30 de agosto del propio año, que son del tenor siguiente:

General Guzmán Blanco, Presidente electo de los Estados Unidos Venezuela, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, en vista de la representación que me ha sido dirigida por la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," en la cual manifiesta la conveniencia y necesidad de prolongar por veinte y cinco kilómetros la construcción del ferrocarril de la Fría al Brazo, y solicita que el Gobierno de la República fije la suma sobre la cual está dispuesto á garantizar un interés anual de siete por ciento por esta nueva Sección; y en uso de las facultades y poderes de que estoy investido, hago las siguientes aclaraciones *ad referendum*.

1^a El Gobierno de Venezuela garantiza un interés anual de siete por ciento sobre la suma de ciento cincuenta mil libras esterlinas [£ 150.000] por veinte y cinco kilómetros de vía férrea en la prolongación al interior del ferrocarril de La Fría al Brazo, siempre que la línea tenga un ancho, por lo menos, de un metro entre rieles.

2^a Esta garantía comenzará á hacerse efectiva desde que dicha prolongación haya sido entregada al tráfico.

Estas declaraciones quedan sometidas á la ratificación del Gobierno de Venezuela.

Hechos tres de un tenor á un solo efecto, en París, á 21 de mayo de 1886.—GUZMAN BLANCO.—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 3 de julio de 1886.—23^o y 28^o.—*Resuelto*:—El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha dado su aprobación á las ampliaciones que preceden, otorgadas en París por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—A. Arismendi.

"General Guzmán Blanco, Presidente electo de los Estados Unidos de Venezuela, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en varias Cortes de Europa, en vista de la representación que me ha dirigido la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," en que manifiesta no ser suficiente la suma de tres mil libras esterlinas por kilómetro para obtener un contratista responsable que construya el Ferrocarril entre Encontrados y La Fría, en cuya virtud pide un suplemento de garantía para asegurar la realización de la obra; y haciendo uso de las facultades y poderes de que estoy investido, hago la siguiente declaración *ad referendum*.

El Gobierno Federal garantiza á la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," el interés anual de siete por ciento sobre un aumento de mil libras esterlinas por cada kilómetro de vía férrea entre Encontrados y La Fría. Este aumento de garantía comenzará á hacerse efectivo tan luego como esté construida la vía entre aquellos puntos y entregada al tráfico.

Esta declaración queda sometida á la aprobación del Gobierno de la República.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Londres, á diez de agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—GUZMAN BLANCO.—Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación, Acueductos y Contabilidad.—Caracas: 30 de agosto de 1886.—23^o y 28^o.—*Resuelto*:—El ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto constitucional del Consejo Federal, aprueba la declaración hecha en Londres el diez de agosto del presente año, por el Ilustre Americano, Presidente electo de la República, en su carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de varias Cortes de Europa, á favor de la Compañía "Venezuela Western Railway Limited," en garantía de la construcción de la vía férrea entre Encontrados y La Fría.—Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Federal.—A. Arismendi."

Decreta:

Artículo único.—El Congreso le dá su aprobación á las declaraciones ampliatorias preinsertas.

Dado en el Palacio Legislativo Fede-



ral y sellado con el Sello del Congreso, en Caracas, á 13 de mayo de 1887.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

Nicolás M. Gil.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

Agustín Agüero.

El Secretario de la Cámara del Senado,

Francisco Varguillas.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramírez.

Palacio Federal en Caracas, á 31 de mayo de 1887.—Año 24º. de la Ley y 29º. de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

J. O. de Castro.

3855

Ley de 31 de mayo de 1887, que aprueba el contrato celebrado el 20 de abril de 1887, con el señor Aquilino Orta, para el establecimiento de líneas telefónicas de la República.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el contrato celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el señor Aquilino Orta, para el establecimiento de líneas telefónicas en la República, que es del tenor siguiente:

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, por una parte, y por la otra, Aquilino Orta, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Art. 1º. El Gobierno concede á Aquilino Orta el derecho de establecer la comunicación telefónica entre los pueblos y ciudades de la República y entre ellos,

también en los campos y caseríos y entre éstos y aquéllos; así como á llevar la misma comunicación al exterior de Venezuela por los medios que juzgue más conveniente.

Art. 2º. Aquilino Orta cobrará á los suscritores del Distrito Federal, La Guaira, Puerto Cabello y Valencia diez y seis bolívares, [B 16] mensuales por alquiler de cada aparato telefónico; y setenta y cinco centésimos de bolívar, [0,75] por cada conversación ó conexión de cinco minutos, ó fracciones de cinco minutos, entre Caracas y La Guaira y entre Puerto Cabello y Valencia.

§ La tarifa de conexiones y la de alquiler de aparatos telefónicos para los demás suscritores de la República, se hará de acuerdo con el Gobierno.

Art. 3º. Aquilino Orta podrá colocar en las calles y caminos, postes para tender el alambre de comunicación, debiendo ser de hierro en la ciudad de Caracas

Art. 4º. Losteléfonos, alambres, útiles y aparatos para el establecimiento de las líneas telefónicas y oficinas, se importarán libres de derechos arancelarios, con las formalidades legales.

Art. 5º. Se concede á Aquilino Orta el término de cinco años para dejar establecidas las líneas telefónicas en la República, debiendo dar principio á su establecimiento, en el lapso de nueve meses, á contar de la fecha en que sea firmado este contrato.

Art. 6º. La empresa de teléfonos de Aquilino Orta, no podrá ser gravada con impuestos nacionales, municipales ni de los Estados.

Art. 7º. Aquilino Orta se obliga á pagar al Gobierno Nacional, el seis por ciento del producto bruto que resulte de la tarifa de teléfonos que exista entre las ciudades y pueblos que estén en comunicación por el Telégrafo Nacional, siempre que construyere líneas telefónicas. Este pago se hará por trimestres vencidos, y al día siguiente de cada vencimiento, en la Tesorería General de Instrucción Pública, y el Gobierno podrá supervigilar, libremente, las líneas y oficinas cuando á bien lo tenga.

Art. 8º. El Gobierno no otorgará á ninguna otra persona ó compañía iguales concesiones, ni permitirá adiciones á contratos que se opongan al presente duran-